

EL DECRETO GENERAL
DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA
EN MATERIA DE PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES.
PRIMERAS CONSIDERACIONES

THE GENERAL DECREE
OF THE SPANISH EPISCOPAL CONFERENCE
ON THE PROTECTION OF PERSONAL DATA.
FIRST CONSIDERATIONS

JORGE OTADUY*

RESUMEN: Se parte de una descripción del marco normativo europeo en materia de protección de datos y se analiza después el Decreto general promulgado por la Conferencia Episcopal Española. Se considera negativo el mimetismo de la norma canónica con la legislación civil. Se analizan críticamente tres puntos relevantes del texto: el ámbito subjetivo de aplicación, la falta de adecuada determinación canónica del responsable y del encargado del tratamiento y el régimen previsto para el delegado de protección de datos.

PALABRAS CLAVE: protección de datos personales, autonomía de la Iglesia, Conferencia Episcopal Española.

ABSTRACT: A description of the European regulatory framework for data protection shapes the analysis of the general decree issued by the Spanish Episcopal Conference. The way in which the canonical norm mimics civil law is critiqued. Three key points of the text are analyzed: the subjective scope of application, the lack of adequate canonical definition of the person responsible and the person in charge of procedures, and the planned regulatory framework for the data protection officer.

KEYWORDS: personal data protection, Church autonomy, Spanish Episcopal Conference.

SUMARIO: 1. El derecho fundamental a la protección de los datos personales. Ordenamiento europeo y autonomía de la Iglesia. – 2. Disposiciones canónicas anteriores al Decreto general de la Conferencia Episcopal Española en materia de protección de datos personales. – 3. El Reglamento europeo de 2016. Nuevas disposiciones

* Profesor Ordinario de Derecho Eclesiástico del Estado, Universidad de Navarra. Facultad de Derecho Canónico. Pamplona, Orcid 0000-0002-4321-3060, jorotaduy@unav.es

favorables en relación con las entidades eclesiásticas. – 4. El Decreto general en materia de protección de datos personales. – 4.1. Análisis formal del Decreto. – 4.2. Ámbito de aplicación organizativo. – 4.3. Responsable y encargado del tratamiento. – 4.4. Delegado de protección de datos. – 5. Valoración conclusiva.

1. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES.

ORDENAMIENTO EUROPEO Y AUTONOMÍA DE LA IGLESIA

LA protección de las personas físicas en relación con el tratamiento de datos personales es un derecho fundamental reconocido generalmente en los Estados democráticos. Cada vez más, las personas, envueltas en el fenómeno de la economía digital y de las redes sociales, toman conciencia de la necesidad de mantener el control de sus propios datos personales. En el ámbito europeo, el artículo 8 de la Carta de los derechos fundamentales¹ y el artículo 16 del Tratado de Funcionamiento de la Unión reconocen este derecho.²

El 25 de mayo de 2018 se convirtió en norma aplicable, tras una moratoria de dos años, el Reglamento europeo sobre tratamiento de datos personales y libre circulación de estos datos, de 27 de abril de 2016.³ El Reglamento, como es bien sabido, es norma de aplicación directa en los Estados miembros, sin perjuicio de la vigencia de la legislación nacional, que puede incorporar elementos de ese texto, así como especificar o restringir algunas de sus

¹ «1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que la conciernan.

2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que la conciernan y a su rectificación.

3. El respeto de estas normas quedará sujeto al control de una autoridad independiente».

² «1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan.

2. El Parlamento Europeo y el Consejo establecerán, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, las normas sobre protección de las personas físicas respecto del tratamiento de datos de carácter personal por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, así como por los Estados miembros en el ejercicio de las actividades comprendidas en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión, y sobre la libre circulación de estos datos. El respeto de dichas normas estará sometido al control de autoridades independientes. Las normas que se adopten en virtud del presente artículo se entenderán sin perjuicio de las normas específicas previstas en el artículo 39 del Tratado de la Unión Europea».

³ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos). En adelante, Reglamento.

disposiciones por razones de coherencia normativa.⁴ La entrada en vigor del Reglamento obligó a las Administraciones públicas, a las empresas y, en general, al conjunto de las entidades sociales, a adaptar los procedimientos relativos al tratamiento de los datos personales a los nuevos criterios legales, en un clima de cierta inquietud por la novedad de los principios en que la norma se inspira y – todo hay que decirlo – por el amenazante régimen sancionador que establece. Los Estados miembros se han visto obligados, asimismo, a revisar sus legislaciones.⁵

En España, la Constitución de 1978 reconoció – por entonces de manera casi pionera – el derecho a la protección de datos personales, en los términos siguientes: «La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos». La ley vigente sobre la materia data de diciembre de 2018.⁶

El régimen jurídico europeo y nacional en materia de protección de datos personales no excluye de manera general su aplicación a las iglesias y comunidades religiosas, y es razonable que así sea. La protección de las personas físicas en relación con el tratamiento de datos personales es un derecho humano y su regulación y tutela compete primariamente al ordenamiento jurídico de la comunidad política, a quien corresponde velar por el bien común, que consiste básicamente en aquella situación social que permita el pacífico ejercicio de esos derechos.⁷ Pero, a la vez, un Estado que reconoce la libertad religiosa y la contribución específica de las organizaciones religiosas al desarrollo del interés general, admite que puedan darse entre los miembros de estas entidades relaciones que requieran respuestas jurídicas específicas, distintas de las previstas para entes no religiosos, como los organismos públicos o las empresas comerciales. Las normas de los ordenamientos seculares, en efecto, no se extienden a lo religioso en sí mismo considerado ni a aquellos

⁴ Cfr. Reglamento. Considerando n. 8.

⁵ No es mi propósito referirme específicamente al Reglamento europeo. Remito, para una aproximación a la norma en su conjunto, al volumen coordinado por J. PIÑAR MAÑAS (editor), *Reglamento general de protección de datos*, Madrid, Reus, 2017, p. 850. Más sintéticamente, E. DÍAZ DÍAZ, *The new European Union General Regulation on Data Protection and the legal consequences for institutions*, «Church, Communication and Culture» 1:1 (2016), pp. 206-239.

⁶ Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. BOE de 6 de diciembre. Deroga la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el Real Decreto-ley 5/2018, de 27 de julio, de medidas urgentes para la adaptación del Derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia de protección de datos y cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan, se opongan, o resulten incompatibles con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 y en la presente ley orgánica.

⁷ Según la Constitución Pastoral *Gaudium et Spes*, n. 26, el bien común es «el conjunto de aquellas condiciones de la vida social que permiten a los grupos y a cada uno de sus miembros conseguir más plena y fácilmente su propia perfección».

aspectos de la vida institucional de las organizaciones eclesíásticas que se encuentran de manera inmediata o directa al servicio de lo religioso. En síntesis, el ordenamiento de la comunidad política no puede abdicar de la tarea de velar por que los derechos de los ciudadanos encuentren la tutela adecuada en el ámbito de su soberanía, pero ha de tener en cuenta las especificidades que presenta la realidad religiosa, tanto en la vertiente personal – de los individuos – como institucional – de las organizaciones-. El principio que acabo de enunciar encuentra aplicación en relación con la materia que nos ocupa.⁸

El ordenamiento de la Unión Europea se muestra favorable a tener en cuenta lo propio y peculiar del factor religioso. En el derecho primario de la Unión se recoge una disposición general de respeto al régimen jurídico de las iglesias en el derecho de los Estados miembros, lo que es tanto como decir que la Unión no tiene una respuesta jurídica unívoca en relación con el fenómeno religioso, sino que adopta una postura flexible, que se traduce en una actitud propicia al diálogo, a partir del reconocimiento de la identidad de las organizaciones religiosas y de su aportación específica.⁹ La legislación europea sectorial en materia de protección de datos, como no podría ser de otro modo, guarda sintonía con este principio y, en efecto, el Reglamento contempla ciertas especialidades relativas a la religión.

En el Considerando 4 de este texto legal, en efecto, se recuerda que el derecho a la protección de datos personales no es absoluto y que en su ejerci-

⁸ Con motivo de la promulgación del Decreto general de la Conferencia Episcopal Italiana sobre la tutela del derecho a la buena fama y a la privacidad, pueden encontrarse algunas publicaciones recientes que analizan agudamente la temática desde la perspectiva de la autonomía de las iglesias. Cfr. V. MARANO, *Impatto del Regolamento europeo di protezione dei dati personali per la Chiesa. Prime soluzioni nei Decreti generali delle Conferenze episcopali: l'esperienza italiana*, en *Chiesa e protezione dei dati personali. Sfide giuridiche e comunicative alla luce del Regolamento europeo per la protezione dei dati*, a cura di J. Pujol, Roma, EDUSC, 2019, pp. 19-34; M. GANARIN, *Specificità canonistiche e implicazioni ecclesialistiche del nuovo Decreto generale della Conferenza Episcopale Italiana sulla tutela del diritto alla buona fama e a la riservatezza*, «Quaderni di diritto e politica ecclesiastica» 2 (2018), pp. 581-618; IDEM, *Salvaguardia dei dati sensibili di natura religiosa e autonomia confessionale. Spunti per un'interpretazione secundum Constitutionem del regolamento europeo n. 2016/679*, «Stato, Chiese e pluralismo confessionale», *Rivista telematica* (www.statochiese.it), 11 (2018), pp. 1-29.

⁹ En esos términos se expresa el artículo 17 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea:

«1. La Unión respetará y no prejuzgará el estatuto reconocido en los Estados miembros, en virtud del Derecho interno, a las iglesias y las asociaciones o comunidades religiosas.

2. La Unión respetará asimismo el estatuto reconocido, en virtud del Derecho interno, a las organizaciones filosóficas y no confesionales.

3. Reconociendo su identidad y su aportación específica, la Unión mantendrá un diálogo abierto, transparente y regular con dichas iglesias y organizaciones».

Cfr., A. M. RODRIGUES ARAÚJO, *Derechos fundamentales y estatuto jurídico de las iglesias tras el Tratado de Lisboa*, «Ius Canonicum» 51 (2011), pp. 587-626; IDEM, *Iglesias y organizaciones no confesionales en la Unión Europea. El artículo 17 del TFUE*, Pamplona, EUNSA, 2012, pp. 268.

cio es preciso alcanzar un equilibrio con los restantes, entre ellos, la libertad religiosa. Además, por razones de interés público – se advierte en el Considerando 55-, las Administraciones pueden proceder al tratamiento de datos de las iglesias para realizar cometidos establecidos por el derecho nacional o internacional.¹⁰ Finalmente, el Considerando 165 remite al artículo 17 del TFUE: «el presente Reglamento – dice – respeta y no prejuzga el estatuto reconocido en los Estados miembros, en virtud del derecho constitucional, a las iglesias y las asociaciones o comunidades religiosas».

En congruencia con estos principios, el Reglamento establece dos normas específicas relativas a la religión. En el artículo 9 se alude a las categorías especiales de datos personales, entre los que se incluyen los reveladores de convicciones religiosas, que cuentan con un régimen especial. En contra de la prohibición general de tratamiento de este tipo de datos, las entidades con finalidad religiosa pueden hacerlo, sin el consentimiento de los interesados, en relación con los miembros actuales o antiguos y con las personas que mantengan contactos regulares con ellos en relación con sus fines, siempre que actúen en el ámbito de sus actividades legítimas, con las debidas garantías y excluyendo la comunicación a terceros.¹¹ En segundo lugar, el artículo 91.1 admite que «cuando en un Estado miembro iglesias, asociaciones o comunidades religiosas apliquen, en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, un conjunto de normas relativas a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento, tales normas podrán seguir aplicándose, siempre que sean conformes con el presente Reglamento». Y el párrafo 2 añade que «las iglesias y las asociaciones religiosas que apliquen normas generales de conformidad con el apartado 1 del presente artículo estarán sujetas al control de una autoridad de control independiente, que podrá ser específica, siempre que cumpla las condiciones establecidas en el capítulo VI del presente Reglamento».¹²

Con estos mimbres, parece que se puede elaborar un régimen respetuoso de la autonomía de la Iglesia en materia de protección de datos, de manera que, en la práctica, la Iglesia logre desempeñar sin tropiezos legales sus ac-

¹⁰ La norma se establece para amparar determinadas técnicas de cooperación que los Estados pueden mantener con las confesiones religiosas – por ejemplo, en materia fiscal-, que requieran la transmisión a la autoridad pública de datos personales de los fieles. Así lo hace notar, en relación con Alemania, U. RHODE, *La Chiesa e il rispetto della privacy: la prassi amministrativa e il governo della Chiesa*, en *Chiesa e protezione dei dati personali...*, a cura di J. Pujol, cit., pp. 50-51.

¹¹ Cfr., F. PÉREZ-MADRID, *Comentario al artículo 9*, A. TRONCOSO REIGADA, (dir.), *Comentarios al Reglamento General de Protección de Datos y a Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales*, Thomson Reuters (en prensa).

¹² Cfr., F. PÉREZ-MADRID, *Comentario al artículo 91*, A. TRONCOSO REIGADA, *Comentarios al Reglamento General...*, cit., (en prensa).

tividades, pero el planteamiento, a mi juicio, no deja de ofrecer espacio a la ambigüedad.

Conviene advertir, por una parte, que la Iglesia no aplica un conjunto propio de normas para la garantía de los derechos de los fieles en esta materia por concesión del legislador europeo, sino porque tiene un derecho nativo a adquirir, conservar y utilizar los datos personales de los fieles para la realización de sus fines institucionales.¹³ Se trata de un derecho originario, que la Iglesia reclama para la realización de su misión al servicio de la salvación de las almas.¹⁴ Aunque el artículo 91 del Reglamento europeo no existiera, en suma, la Iglesia sería igualmente titular de ese derecho y lo reivindicaría ante las instancias jurídicas pertinentes.

Por otra parte, el Reglamento toma como punto de partida el principio de subordinación universal de la Iglesia a la legislación secular en todas las actividades de tratamiento de datos de los fieles, incluidas las relativas a las relaciones de naturaleza religiosa y de carácter interno, aunque carezcan de relevancia en la esfera secular. Aunque el principio de sujeción se matice con el reconocimiento a la Iglesia de facultades especiales en ciertos casos, el grado de garantía de los derechos en la Iglesia ha de ser en todo caso equiparable al de la legislación secular, como se encarga de recordar la propia norma europea. Y, a la postre, el juicio de equivalencia quedará en manos de la jurisdicción secular (en última instancia, del Tribunal de Justicia de la Unión Europea).

2. DISPOSICIONES CANÓNICAS ANTERIORES AL DECRETO GENERAL DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

El derecho canónico universal cuenta con un gran número de normas relativas a la confidencialidad, a la reserva, incluso al secreto, para proteger la intimidad de las personas o como exigencia del buen gobierno.¹⁵ El mayor

¹³ Así lo hace notar expresamente, por ejemplo, el vigente Decreto general de la Conferencia Episcopal Italiana para la protección del derecho a la buena fama y a la privacidad, en el primero de los Considerandos.

¹⁴ Cfr., J. P. SCHOUPPE, *Diritto dei rapporti tra Chiesa e Comunità politica. Profili dottrinali e giuridici*, Roma, EDUSC, 2018, pp. 203-205. Por más que el derecho a la protección de los fieles en relación con el tratamiento de datos personales sea un derecho nativo “derivado” o “subsiguiente”, por utilizar la terminología del autor.

¹⁵ Cfr. U. RHODE, *Trasparenza e segreto nel diritto canonico*, «Periodica de re canonica» 107 (2018), pp. 465-492. Primeramente, el autor describe de manera sintética el origen histórico de las normas canónicas principales sobre el secreto (sigilo sacramental, secreto en la elección del Romano Pontífice, secreto del Santo Oficio, matrimonio secreto, archivo secreto...). En un segundo momento, se ocupa de las normas vigentes, que son muy numerosas y alcanzan, entre otras materias, a los procesos penales, no solo los relativos a los *delicta graviora*; a los procesos contenciosos, incluidos los matrimoniales, cuando de la publicidad de lo

grado de tutela de la confidencialidad es el sigilo sacramental, que no conoce excepciones.¹⁶ También cuenta con un nivel alto de protección – en muchos casos amparado por la legislación estatal – la reserva sobre todo aquello conocido por los clérigos en el ejercicio de su ministerio.¹⁷ En suma, existe en la Iglesia un detallado régimen jurídico sobre archivos, libros parroquiales y diocesanos, procesos administrativos y judiciales y otras realidades del ámbito de la administración y del gobierno de la Iglesia tendente a garantizar la confidencialidad de los fieles, que encuentra su continuidad natural en el fenómeno que hoy denominamos “tratamiento de datos personales”.

En este orden de cosas, es destacable que el canon 230 del Código de Derecho Canónico de 1983 haya reconocido explícitamente el derecho a la intimidad, por cuanto se trata de un derecho humano – es decir, de toda persona y no solamente del fiel –.¹⁸ Cabe suponer que las crecientes amenazas al bien jurídico protegido por este derecho en el contexto de la cultura actual aconsejaron esta incorporación al texto canónico.¹⁹ No aparece mencionado expresamente en el Código, sin embargo, el derecho a la protección de datos personales. En aquellos años, el mundo de la cibernética era ya una realidad, si bien fue en las décadas siguientes cuando alcanzó el vertiginoso desarrollo que hoy conocemos y que dio origen a este y a otros derechos relacionados con el uso de las nuevas tecnologías.

En España, la primera ley de protección de datos es de 1992. Fue sustituida por la de 1999, vigente hasta la promulgación de la actual, de 5 de diciembre

actuado pueda seguirse un perjuicio para las partes; a la confesión y a la dirección espiritual; a las deliberaciones en el seno de ciertos órganos consultivos y judiciales; al nombramiento de obispos; a la expulsión de religiosos; a los procesos de canonización; a la elección del Romano Pontífice... Algunos de estos supuestos se encuentran sujetos al secreto pontificio.

¹⁶ Cfr., PENITENCIERÍA APOSTÓLICA, *Nota sull'importanza del foro intreno e l'inviolabilità del sigillo sacramentale*. http://www.vatican.va/roman_curia/tribunals/apost_penit/documents/rc_trib_appen_pro_20190629_forointerno_it.html (consulta 16 de agosto de 2019). Cfr. también, R. PALOMINO, *Sigilo de confesión y abuso de menores*, «Ius Canonicum» 59 (2019), en prensa.

¹⁷ Por ejemplo, en España, según lo establecido en el Artículo II, 3 del Acuerdo de 28 de julio de 1976: «En ningún caso los clérigos y los religiosos podrán ser requeridos por los jueces u otras Autoridades para dar información sobre personas o materias de que hayan tenido conocimiento por razón de su ministerio».

¹⁸ Cfr., D. CENALMOR, *Comentario al canon 220*, in *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, Volumen II/1, 3ª ed., a cura di A. Marzoa, J. Miras, R. Rodríguez-Ocaña, Pamplona, EUNSA, 2002, pp. 137-142; A. SOLFERINO, *Intimidad (derecho a la)*, in *Diccionario general de Derecho Canónico*, IV, a cura di J. Otaduy, A. Viana, J. Sedano, Pamplona, Thomson-Reuters, pp. 773-774.

¹⁹ Cfr. U. RHODE, *La Chiesa e il rispetto della privacy...*, cit., p. 50. Según este autor, uno de los motivos para incorporar esta norma al Código fue poner coto al excesivo recurso a la psicología en la selección y formación de los candidatos a las órdenes sagradas y a la vida religiosa.

de 2018.²⁰ Ninguna de estas leyes contemplaba una exclusión general de la Iglesia ni de sus instituciones. La ley de 1999 no se inspiraba en el principio de responsabilidad sino en el de control, lo que dio lugar a una aplicación formalista de la norma y al consiguiente fenómeno de burocratización de la gestión de la protección de los datos personales; en definitiva, a una aplicación sumamente rígida del texto legal.²¹ Algunas entidades eclesíásticas, como muchas otras de naturaleza diversa, encontraron dificultades ante lo que hoy podemos considerar determinados excesos de la disciplina legal y del celo de las autoridades de control (la Agencia Española de Protección de Datos). Sin embargo, no se puede decir que la aplicación de esa legislación suscitara problemas graves o de carácter generalizado para las entidades eclesíásticas.

El panorama dejó de ser pacífico a partir de 2005. En torno a esa fecha, en España, como en otros países, se puso en marcha un movimiento de fuerte contenido ideológico, tendente a la promoción del abandono de la Iglesia. Los participantes solicitaban la eliminación de la inscripción del bautismo en el libro sacramental de la parroquia, invocando el derecho de rectificación reconocido en la legislación de protección de datos. La negativa de la Iglesia, a partir de la consideración de que el libro de bautismos no es un fichero a los efectos de la ley de protección de datos sino un registro eclesíástico que da fe de la condición jurídico-canónica de los fieles cristianos, condujo a la presentación de las correspondientes reclamaciones ante la autoridad administrativa competente – la Agencia Española para la Protección de Datos-, que se inclinaba generalmente por admitir la pretensión de los reclamantes. La respuesta eclesial fue buscar amparo en la jurisdicción contencioso-administrativa. No es este el lugar para entrar en el fondo del asunto. Baste decir que el problema se resolvió mediante jurisprudencia del Tribunal Supremo, a partir de 2008, según la cual, en efecto, el libro de bautismos no es un fichero sujeto a los criterios de la ley de protección de datos.²²

²⁰ Durante unos meses estuvo vigente el Decreto-ley 5/2018, de 27 de julio, de medidas urgentes para la adaptación del Derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia de protección de datos.

²¹ El presente Reglamento europeo pretende establecer un régimen más flexible.

²² La sentencia del Tribunal Supremo de 19 de septiembre de 2008 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 6ª [R] 2008 5475) sostuvo que los libros canónicos no son ficheros: «No cabe aceptar que esos datos personales, a que se refiere la Sala de instancia, estén recogidos en los Libros de Bautismo como un conjunto organizado tal y como exige el art. 3.b) de la LO 15/99, sino que son una pura acumulación de estos que comporta una difícil búsqueda, acceso e identificación en cuanto no están ordenados ni alfabéticamente, ni por fecha de nacimiento, sino sólo por las fechas de bautismo, siendo absolutamente necesario el conocimiento previo de la Parroquia donde aquél tuvo lugar, no resultando además accesibles para terceros distintos del bautizado, que no podrían solicitar ajenas partidas de bautismo».

El debate originado durante esos años condujo a que la Conferencia Episcopal Española aclarara determinadas cuestiones controvertidas y ofreciera recomendaciones acerca del modo de proceder en las diócesis. Concretamente, en abril de 2010, la Asamblea Plenaria aprobó unas “Orientaciones acerca de los libros sacramentales parroquiales”, que recogían un preciso conjunto de disposiciones acerca del modo de proceder del responsable del registro, de las anotaciones y notas marginales, de la llevanza de los libros, de su conservación y custodia, así como de los requisitos para el acceso y consulta de su contenido.²³

En la Asamblea Plenaria siguiente, de noviembre del mismo año, se aprobaron también unas “Orientaciones sobre la inscripción de los ficheros de las diócesis y parroquias en el Registro General de Protección de Datos”.²⁴

Los motivos del recurso eran tres. En aquellos que el Tribunal no entró a considerar se contenían las cuestiones verdaderamente sustantivas relativas al caso. En el primero, se invocaba la inviolabilidad de los archivos eclesiásticos, principio reconocido en el artículo I.6 del Acuerdo sobre asuntos jurídicos. El recurrente – la Archidiócesis de Valencia – reputaba de aplicación el artículo 27 de la Convención de Viena de 23 de mayo de 1969, en el que se establece que «una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un Tratado». La parte actora discrepaba de la interpretación de la Audiencia Nacional, según la cual la inviolabilidad protegería frente a la intervención del Estado, pero no de los individuos que invocan el ejercicio de un derecho fundamental. En el segundo de los motivos casacionales, la representación del Arzobispado de Valencia invocaba la violación del artículo 6 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa en relación con el artículo 16.1 de la Constitución. Para el Arzobispado, el derecho fundamental a la protección de datos, en su vertiente de cancelación de los mismos, estaría limitado por el derecho fundamental a la libertad religiosa que implica su libertad de organización, señalando que en todo caso no se podría obligar al Arzobispado a efectuar la anotación precisamente en el Libro de bautismos.

La exposición detallada de las argumentaciones de las partes en la polémica se encuentra en B. GONZÁLEZ MORENO, *El derecho fundamental a la protección de datos personales: su contenido y límites respecto al bautismo y la apostasía*, «Revista General de Derecho canónico y Eclesiástico del Estado» 19 (2009); F. PÉREZ-MADRID, *Protección de datos personales y Apostasía*, «Revista General de Derecho canónico y Eclesiástico del Estado» 19 (2009); M. GAS AIXENDRI, *Apostasía y tratamiento jurídico de los datos de carácter personal. La experiencia jurídica europea* «Ius Ecclesiae» 25 (2013), pp. 363-386; J. OTADUY, *La Iglesia católica ante la Ley española de Protección de datos*, «Ius Canonicum» 45 (2005), pp. 529-555, IDEM, *Iglesia católica y Ley española de protección de datos: falsos conflictos*, «Ius Canonicum» 48 (2008), pp. 117-140.

²³ Cfr. *Orientaciones acerca de los libros sacramentales parroquiales*, xcv Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española, 23 de abril de 2010. El texto puede consultarse en el archivo documental de la Conferencia Episcopal Española.

<https://www.conferenciaepiscopal.nom.es/archivodoc/jsp/> (consulta 11 septiembre 2019).

²⁴ Cfr. *Orientaciones sobre inscripción de los ficheros de las diócesis y parroquias en el Registro general de protección de datos*, xcvi Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española, 25 de noviembre de 2010. El documento contiene, además, un amplio *Comentario a las Orientaciones sobre la inscripción de los ficheros de las diócesis y parroquias en el Registro general de protección de datos*. El texto puede consultarse en el archivo documental de la Conferencia Episcopal Española.

<https://www.conferenciaepiscopal.nom.es/archivodoc/jsp/> (consulta 11 septiembre 2019).

Los libros sacramentales quedaban excluidos del contenido de ese texto normativo, que se centraba en los ficheros, distinguiendo entre los que, por la índole secular de la actividad a cuyo servicio se encontraban, quedaban sujetos a la legislación del Estado y debía inscribirse en el Registro; y los que eran resultado de medidas organizativas internas de la Iglesia y de su acción pastoral, que, en cuanto actividades religiosas, resultaban ajenas a la intervención del Estado y se sujetaban exclusivamente a las normas canónicas. Estos ficheros no debían inscribirse. La observancia de estas “Orientaciones” no dio lugar a ningún conflicto reseñable entre entidades eclesiásticas y poderes públicos.

Es de lamentar que estas disposiciones de la Conferencia Episcopal Española no alcanzaran rango legal, sin perjuicio de que hayan servido como base para la promulgación de legislación diocesana específica. A mi parecer, la coyuntura era propicia en esos años para la promulgación en España de un Decreto general sobre privacidad y protección de datos, al estilo del de la Conferencia Episcopal Italiana de 1999.²⁵ Las mencionadas “Orientaciones” de la Conferencia Episcopal Española, sin embargo, no llegaron ni siquiera a la categoría de “Instrucción”.

3. EL REGLAMENTO EUROPEO DE 2016. NUEVAS DISPOSICIONES FAVORABLES EN RELACIÓN CON LAS ENTIDADES ECLESIASTICAS

He mencionado antes las principales disposiciones del Reglamento europeo referidas específicamente al aspecto religioso, que, a mi juicio, podrían ser suficientes para una aplicación no conflictiva de la legislación en materia de protección de datos a las entidades eclesiásticas.²⁶

Milita en favor de esta interpretación armónica el cambio de modelo propiciado por la legislación europea, que pasa del principio de “control del cumplimiento” al de “responsabilidad activa”.²⁷ En este marco, pierde senti-

²⁵ También manifestó su opinión favorable a que la Conferencia Episcopal Española emana una normativa particular sobre protección de datos M. GAS AIXENDRI, *Apostasía y tratamiento jurídico de los datos de carácter personal...*, cit., p. 385.

²⁶ No pretendo enfocar la protección de datos de los fieles por parte de las entidades eclesiásticas desde la perspectiva del conflicto con el Estado, pero lo propio del enfoque jurídico es delimitar con la mayor precisión posible el ámbito de los derechos y de las competencias de los diversos sujetos concurrentes. Comparto la visión de J. Pujol, que hace hincapié en la convergencia de intereses de Iglesia y Estado en la tutela de la *privacy* y subraya elocuentemente la sintonía de la cultura de la protección de los datos personales con el *ethos* de la Iglesia. Cfr. J. PUJOL, *La Chiesa e il rispetto per la privacy: aspetti di comunicazione istituzionale*, en *Chiesa e protezione dei dati personali...*, a cura di J. Pujol, cit., p. 73.

²⁷ El principio de responsabilidad activa – equivalente a la *accountability* característica de la cultura anglosajona – supone que el titular del tratamiento debe actuar de manera proactiva,

do, por ejemplo, la problemática de la inscripción de los ficheros en el Registro General de Protección de Datos y otras medidas de parecida naturaleza que generaron en España la mayor parte de los conflictos a propósito de la aplicación de la legislación de protección de datos en el sector eclesástico. En efecto, en la actualidad ya no hay necesidad de inscribir ficheros en el Registro General de Protección de Datos, aunque sea necesario llevar registro de las actividades de tratamiento.²⁸

Constituye también un acierto del Reglamento europeo el régimen del tratamiento de datos reveladores de creencias religiosas, (dentro de las categorías especiales de datos). En el artículo 9.2 d), se contiene un cambio aparentemente pequeño, pero de gran relevancia: se permite ahora que las entidades religiosas pueden hacer tratamiento de datos personales no solo de los miembros y de las personas que mantengan contactos regulares con quienes pertenecen a la entidad religiosa, sino también de los antiguos miembros.²⁹ Piénsese que esta disposición habría sido suficiente, por ejemplo, para desactivar de inmediato la pretensión de eliminar la inscripción del bautismo del

mediante una vigilancia continua de los procesos y una valoración de los riesgos caso por caso. Este principio encuentra una expresión principal en el artículo 24 del Reglamento, según el cual, «teniendo en cuenta la naturaleza, el ámbito, el contexto y los fines del tratamiento, así como los riesgos de diversa probabilidad y gravedad para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable del tratamiento aplicará medidas técnicas y organizativas apropiadas a fin de garantizar y poder demostrar que el tratamiento es conforme con el presente Reglamento». Piñar resume el sentido de este principio señalando que «la prevención y el cumplimiento normativo pasan a ocupar un papel principal en la protección de datos». Cfr. J. PIÑAR MAÑAS, *Hacia un nuevo modelo europeo de protección de datos*, en *Reglamento general de protección de datos...*, J. PIÑAR MAÑAS, (editor), cit., p. 21. En opinión de Sechi, la adopción del principio de responsabilidad activa supone una revolución copernicana en materia de tratamiento de datos, porque constituye una nueva aproximación a la disciplina, basada no ya sobre la información previa al interesado y cumplimientos meramente formales, sino sobre la valoración del riesgo. Cfr. M. R. SECHI, *La responsabilità delle istituzioni in materia di protezione dei dati*, en *Chiesa e protezione dei dati personali...*, a cura di J. Pujol, cit., p. 38.

²⁸ Cfr. J. PIÑAR MAÑAS, *Hacia un nuevo modelo europeo de protección de datos*, cit., p. 19; L. F. LÓPEZ ÁLVAREZ, *Responsabilidad del responsable*, en *Reglamento general de protección de datos...*, J. PIÑAR MAÑAS (editor), cit., p. 282. El Considerando 89 del Reglamento europeo justifica la eliminación de la obligación por lo ineficaz de la medida: «La Directiva 95/46/CE estableció la obligación general de notificar el tratamiento de datos personales a las autoridades de control. Pese a implicar cargas administrativas y financieras, dicha obligación, sin embargo, no contribuyó en todos los casos a mejorar la protección de los datos personales. Por tanto, estas obligaciones generales de notificación indiscriminada deben eliminarse y sustituirse por procedimientos y mecanismos eficaces que se centren, en su lugar, en los tipos de operaciones de tratamiento que, por su naturaleza, alcance, contexto y fines, entrañen probablemente un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas».

²⁹ Todo ello, naturalmente, mientras el tratamiento tenga lugar en el ámbito de las actividades legítimas de la entidad religiosa, con las debidas garantías, y no se comuniquen fuera de ella sin el consentimiento de los interesados.

libro sacramental por parte de “antiguos miembros” de la Iglesia – admitiendo incluso que el registro eclesiástico hubiera de someterse a la ley de protección de datos-, o la exigencia de supresión de cualquier anotación acerca de la incorporación de una persona a una entidad religiosa.³⁰

El nuevo Reglamento estima que la prohibición absoluta de tratamiento de datos de antiguos miembros sería contraria al derecho de libertad religiosa, del que forma parte la posibilidad de que las entidades religiosas establezcan su normativa propia y su régimen interno. Dentro de dicha regulación, como explica Pérez-Madrid, «un aspecto básico podría ser el establecimiento de los requisitos para la admisión de nuevos miembros. Cabe así la posibilidad de que los Estatutos de determinadas comunidades religiosas establezcan algún tipo de limitaciones, procedimientos especiales o plazos a aquellos que abandonaron una institución en el pasado y solicitan volver a formar parte de ellas. Veamos por ejemplo el caso de un sacerdote católico que tras haber perdido su estado clerical solicitara ser nuevamente admitido al sacerdocio. El canon 293 del Código de Derecho canónico prescribe que en tal caso se debe proceder de un modo específico; la persona deberá solicitar un rescripto de la Santa Sede, y siempre deberá contar con un Obispo que le desee incorporar a su diócesis».³¹

Es también positiva, a mi juicio, la relevancia que la nueva legislación europea otorga a las motivaciones de interés público para la conservación de datos personales en archivos y registros. A propósito del derecho de supresión de datos, por ejemplo, se admiten amplias excepciones: cuando los datos son necesarios para el cumplimiento de una obligación legal que requiera el tratamiento, impuesta por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros; o si los datos se requieren con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, en la medida en que su eliminación pudiera hacer imposible u obstaculizar gravemente el logro de los objetivos de dicho tratamiento. Disposiciones que amparan

³⁰ Una sentencia del Tribunal Supremo español (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, Sentencia de 10 de noviembre [RJ 2011 7251]) negó a una entidad religiosa el derecho a guardar constancia de la fecha de incorporación de una persona y de la baja posterior, con el argumento de que esos datos – no conservados en ningún soporte informático sino mediante simple anotación mecanográfica en un papel y no sometidos a tratamiento alguno – constituían datos de “un fichero”. Entendió, asimismo, que los datos ya no eran necesarios para la finalidad que motivó su recogida. Con la legislación vigente decae el fundamento de ambos argumentos. El concepto de “fichero” ha dejado de estar en el centro de las consideraciones a propósito de la protección de datos personales; en la práctica, pierde su sentido la discusión acerca de lo que es o no es un fichero. Por otro lado, se admite ahora expresamente que las instituciones conserven datos de sus antiguos miembros, si resulta necesario para satisfacer intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento, como sucedía en el caso planteado en la sentencia.

³¹ F. PÉREZ-MADRID, *Comentario al artículo 9...*, cit., (en prensa).

también los legítimos intereses en esos ámbitos – investigación, historia, estadística – de las entidades eclesiales.³²

La regulación del Reglamento sobre la obligación de secreto, bien sea profesional o de naturaleza equivalente, cuando los datos personales se hayan recibido como resultado o con ocasión de una actividad cubierta por ella, puede ofrecer asimismo amplia cobertura a la protección de la confidencialidad de los fieles en sus relaciones con las autoridades eclesiales.³³

En suma, es improbable que contando con un texto normativo como el actual hubieran surgido las dudas interpretativas que se suscitaron en España con motivo de la aplicación a la Iglesia de la legislación anterior en materia de protección de datos. El vigente Reglamento europeo ofrece una cobertura razonable para dar solución a los conflictos que se han planteado entre nosotros, al menos hasta ahora, en esta materia. Nada impide, sin embargo, que una norma canónica determine su propio régimen de protección de los fieles en relación con el tratamiento de los datos personales. Es de desear que el ordenamiento secular reconozca y respete la competencia normativa de la Iglesia, como hace, en cierta medida, el derecho de la Unión Europea.

4. EL DECRETO GENERAL DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Según el artículo 91.1 del Reglamento europeo, «cuando en un Estado miembro iglesias, asociaciones o comunidades religiosas apliquen, en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, un conjunto de normas relativas a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento, tales normas podrán seguir aplicándose, siempre que sean conformes con el presente Reglamento». Como he hecho notar anteriormente, la norma parece referirse a que exista un verdadero *corpus* normativo canónico completo y homogéneo sobre la materia a la entrada en vigor del Reglamento, es decir, el 25 de mayo de 2016.³⁴

¿Existía verdaderamente en España ese conjunto normativo? En el Preámbulo del Decreto general, de manera bastante voluntarista, a mi parecer, se responde a la pregunta afirmativamente. Se cita, para corroborarlo, el canon

³² Destaca la importancia del reconocimiento del interés legítimo como base legal para el tratamiento – además del consentimiento del interesado – y subraya la amplia acogida que ahora encuentra en el Reglamento, J. BACARIA, *Legitimación y base legal para el tratamiento. Especial referencia al consentimiento*, «Economist & Jurist» febrero 2018, pp. 25-27. Cfr. También, F. PÉREZ-MADRID, *Comentario al artículo 9...*, cit., (en prensa).

³³ Cfr. U. RHODE, *Trasparenza e segreto...*, cit., pp. 465-492.

³⁴ Artículo 99 Entrada en vigor y aplicación

«1. El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

2. Será aplicable a partir del 25 de mayo de 2018».

220 del Código de Derecho Canónico, los correspondientes cánones relativos a los libros parroquiales y a los archivos y el artículo 1.6 del Acuerdo sobre asuntos jurídicos. Aparece asimismo el listado las diversas “Orientaciones” de la Conferencia Episcopal, y sus actualizaciones, sobre materias afines, por más que carezcan de carácter normativo.

A pesar de ello, la inminente entrada en vigor del Reglamento europeo generó un clima social de incertidumbre y cierta desazón ante el contenido – no siempre bien conocido – de la nueva norma y la Conferencia Episcopal Española, poco antes de la fecha límite, encargó la elaboración de un Decreto general sobre la materia. El objetivo era – según se puede colegir de la reacción de la autoridad eclesiástica – que, al menos cuando llegara el momento de aplicar la disposición legislativa europea, hubiera en España ese conjunto de normas canónicas regulador de las actividades de las entidades eclesiásticas en materia de protección de los datos personales, que pudiera seguir aplicándose.

¿Se encontraba obligada la Conferencia Episcopal Española a promulgar en ese momento un Decreto general sobre protección de datos personales? Evidentemente, no. Baste pensar que solamente tres de los veintiocho episcopados de los países miembros de la Unión Europea lo hicieron: Italia, Polonia y España. En los restantes países de la Unión, los obispos prefirieron otras soluciones o no adoptaron ninguna en particular. Seguramente, sería imprudente calificar ese modo de proceder como negligente o irresponsable.³⁵

En España, se aprobó el Decreto en la Asamblea Plenaria de abril de 2018, se urgió a la Santa Sede para que concediera la *recognitio* en pocos días y entró en vigor el mismo 25 de mayo, fecha señalada para que lo hiciera de manera definitiva el Reglamento europeo.

Sin perjuicio de entrar posteriormente en el análisis del contenido, el modo de proceder descrito merece un comentario. No contribuye a la dignificación de la praxis legislativa canónica, en mi opinión, actuar de manera tan obvia al impulso normativo secular. El apresuramiento de última hora para aprobar la disposición canónica, después de años sin experimentar la necesidad de hacerlo, transmite una idea de subordinación extrema de la jurisdicción canónica al ordenamiento secular, de manera que se hace difícil descubrir en el Decreto general de la Conferencia Episcopal Española algo más que una norma aplicativa o de desarrollo de la legislación europea. Esa negativa impresión se acentúa al analizar el contenido del Decreto y comprobar que no solo responde al esquema del Reglamento, sino que es una transcripción prácticamente literal de sus disposiciones, con ciertos añadi-

³⁵ Puede encontrarse información más detallada sobre la reacción de los episcopados europeos al Reglamento de protección de datos en U. RHODE, *La Chiesa e il rispetto della privacy...*, cit., pp. 51-53.

dos y matizaciones. A lo largo del articulado, en efecto, pueden encontrarse incisos – y también algunos artículos de nueva redacción – que pretenden garantizar la autonomía de la Iglesia.

4. 1. *Análisis formal del Decreto*

Para ilustrar la afirmación anterior puede ser interesante hacer un breve análisis del Reglamento y del Decreto en sus aspectos formales.

El primero es un texto prolijo, consecuencia inevitable del carácter extremadamente técnico de la materia. Piénsese que la Exposición de motivos se extiende a lo largo de 173 párrafos; a la que siguen 99 artículos, muchos de ellos de gran extensión.

El articulado se ordena sistemáticamente en los siguientes once capítulos: Disposiciones generales (arts. 1-4); Principios (arts. 5-11); Derechos del interesado (arts. 12-23); Responsable del tratamiento y encargado del tratamiento (arts. 24-43) [Contiene una Sección 5 Sobre Códigos de conducta y certificación (arts. 40-43)]; Transferencias de datos personales a terceros países u organizaciones internacionales (arts. 44-50); Autoridades de control independientes (arts. 51-59); Cooperación y coherencia (arts. 60-76); Recursos, responsabilidad y sanciones (arts. 77-84); Disposiciones relativas a situaciones específicas de tratamiento (arts. 85-91); Actos delegados y actos de ejecución (arts. 92-93); Disposiciones finales (arts. 94-99).

El Decreto de la Conferencia Episcopal española consta de un Preámbulo y 46 artículos, ordenados sistemáticamente en los siete capítulos siguientes: Disposiciones generales (arts. 1-4); Principios (arts. 5-13); Obligaciones de información del responsable y derechos del interesado (arts. 14-25); Responsable del tratamiento y encargado (arts. 26-38); Transferencia de datos personales a terceros países u organizaciones internacionales (arts. 39-41); Autoridades de control de protección de datos (arts. 42); Otras disposiciones (arts. 43-46).

Aunque significativamente más reducido que el Reglamento, podría considerarse un texto amplio, según el estándar de las normas canónicas. Además, la reducción es engañosa, en el sentido de que no es fruto de una labor de síntesis del conjunto sino de la exclusión prácticamente total de los capítulos v, vi, y vii del Reglamento – a los que se añade la sección 5 del capítulo iv –, que tienen a las autoridades de control, nacionales y europeas, como destinatarias principales de sus normas, y del capítulo viii, relativo al régimen sancionador. En el Decreto no se acoge la posibilidad de constituir una autoridad de control propia de la Iglesia y, por eso, se prescinde de lo relativo a su regulación.

El Decreto general, en consecuencia, responde básicamente a la reproducción de los capítulos i a iv del Reglamento (arts. 1-39). El articulado del De-

creto mantiene, incluso, la secuencia del texto europeo, con algún pequeño desfase por la incorporación de artículos de nueva redacción (aunque también se eliminan otros del Reglamento, de manera que la correspondencia se mantiene casi perfectamente).

El análisis detallado del Decreto excedería con mucho el propósito de este estudio, que se limita a unas “primeras consideraciones” sobre el texto, y por eso me centraré en tres puntos que considero de mayor relevancia: lo que se denomina el “ámbito de aplicación organizativo” del Decreto (art. 3); el régimen del responsable y del encargado del tratamiento (arts. 26-35); y el delegado de protección de datos (arts. 36-38). Cerraré el estudio una valoración conclusiva del Decreto en su conjunto.

4. 2. *Ámbito de aplicación organizativo*

El artículo 3 del Decreto es de nueva redacción y trata de determinar a qué entidades se extiende la norma. Más sencillo y claro habría sido, a mi juicio, hablar de ámbito de aplicación subjetivo.³⁶ Aparentemente, sustituye al artículo 3 del Reglamento, dedicado a la delimitación del ámbito territorial. En realidad, el artículo del Decreto acumula también este segundo aspecto, porque alude a las entidades “de la Iglesia católica en España”. Hay que entender que se refiere a las “establecidas” en España, por utilizar la categoría que a este propósito emplea el Reglamento, independientemente de que el tratamiento de los datos tenga lugar en España o fuera. Sin embargo, el Decreto omite referirse al caso del responsable de una entidad eclesiástica no establecida en España que someta a tratamiento los datos de personas residentes en nuestro país.

El Decreto hace una opción de aplicación universal: «a todas las entidades de la Iglesia católica ... que se citan en el artículo I del Acuerdo sobre asuntos jurídicos». Este artículo clasifica las entidades canónicas en las tres categorías siguientes: entes orgánicos (diócesis, parroquias y otras circunscripciones eclesiásticas, entre las que se incluye la Conferencia Episcopal Española); institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica; asociaciones y fundaciones.

No resulta feliz, a mi parecer, la expresión “entidades que se citan”, por-

³⁶ «1. Este Decreto general se aplicará a todas las entidades de la Iglesia Católica en España, de carácter diocesano, supradiocesano o de ámbito nacional, que se citan en el artículo 1 del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos, firmado el 3 de enero de 1979, y de un modo específico, en la medida en que el tratamiento de los datos personales tenga lugar dentro de las actividades de las citadas entidades en el cumplimiento de sus fines, independientemente de dónde se lleve a cabo el tratamiento o de si lo realiza una autoridad eclesiástica o es llevado a cabo en su nombre.

2. Las entidades de Derecho pontificio o de ámbito internacional podrán acogerse a lo establecido en este Decreto general previo acuerdo con la Conferencia Episcopal Española».

que lo relevante no es la mención literal del tipo de persona jurídica canónica sino la extensión efectiva de la norma en el momento de su interpretación y aplicación. La concordancia textual no siempre se produce, entre otras razones porque el texto del Acuerdo es anterior al Código de Derecho Canónico de 1983 y los términos pre y poscodiciales para designar las diversas categorías de entidades canónicas no siempre son coincidentes.

El párrafo segundo del artículo 3 del Decreto general es de interpretación difícil. En el primero se ha afirmado que la norma de la Conferencia Episcopal Española se aplicara a todas las entidades eclesíásticas. Ahora resulta que puede no ser el caso de las “entidades canónicas de derecho pontificio” y las “de ámbito internacional”. Entiendo que con la primera de estas dos expresiones se quiere aludir a los institutos de vida consagrada de ámbito universal. El derecho canónico establece la distinción entre derecho diocesano y derecho pontificio en relación, principalmente, con los institutos religiosos, o, en sentido más amplio, de vida consagrada. Con la expresión “entidades canónicas de ámbito internacional” parece que se quiere aludir, en cambio, a las asociaciones de fieles, que pueden ser reconocidas en el ámbito diocesano, nacional o internacional. A lo anterior hay que añadir la posibilidad – todavía menos clara – de que “entidades civiles que se relacionan con la Iglesia” puedan acogerse también al régimen canónico.

Con independencia del grado de acogida que encuentre entre esas entidades canónicas y civiles la oferta de ese posible “acuerdo” con la Conferencia Episcopal Española, queda pendiente de clarificación la naturaleza del acuerdo mismo y su sentido.

Convendría analizar más a fondo si es realmente necesario establecer una norma como esta y si no sería mejor prescindir absolutamente de este intento de delimitación subjetiva. Personalmente, me inclino por lo segundo. Sería suficiente que el Decreto estableciera el compromiso de las entidades canónicas de respetar plenamente los derechos de las personas en materia de tratamiento de datos de los fieles y de las personas que entran en contacto con ellas. El ámbito de eficacia del Decreto se extendería, sencillamente, a la totalidad de las personas jurídicas canónicas, públicas y privadas, que operan en España, incluidos los institutos de vida consagrada y las sociedades de vida apostólica. También alcanzaría a los entes sin personalidad, en la medida en que puedan realizar tratamiento de datos personales (aunque sea de manera ocasional y para actividades concretas).³⁷

En definitiva, el Decreto tendría que servir para tutelar adecuadamente en España un derecho fundamental reconocido por el ordenamiento canónico y que, además, que cuenta con el máximo grado de protección por parte del

³⁷ Cfr., C. REDAELLI, *Il decreto generale della CEI sulla privacy*, «Quaderni di diritto ecclesiale» 14 (2001), pp. 181-182.

ordenamiento del Estado. Y, ciertamente, la garantía del derecho en ambas jurisdicciones es asunto del mayor interés para la Conferencia Episcopal Española, que debe ser adecuadamente abordado en el Decreto general.

4. 3. *Responsable y encargado del tratamiento*

Un aspecto de particular relevancia es la determinación de los sujetos de quienes dependen, en el seno de la institución, las actividades de tratamiento de datos personales. La cuestión en juego es quién responde jurídicamente de los resultados de la actividad, que no es, por cierto, un asunto menor. La responsabilidad podría llegar a ser penal, si concurrieran las circunstancias de la figura del descubrimiento de secretos o de vulneración de la intimidad, por ejemplo;³⁸ en la esfera civil, como se recuerda en el Considerando 146 del Reglamento europeo, «el responsable o el encargado del tratamiento debe indemnizar cualesquiera daños y perjuicios que pueda sufrir una persona como consecuencia de un tratamiento en infracción del presente Reglamento»; en el ámbito administrativo, el responsable se encuentra sujeto al estricto régimen de sanciones que se establece en ese orden.³⁹

El Reglamento distingue entre responsable y encargado del tratamiento. El primero es «la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento». Los artículos 24 y 25 del texto legal enumeran con detalle las medidas técnicas y organizativas que deben observarse en cada caso. El encargado del tratamiento es «la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento». El artículo 28 precisa las garantías técnicas que ha de ofrecer quien desempeñe esta función, el modo de establecer la relación jurídica con el responsable y las condiciones de prestación del servicio.

El Decreto se limita a reproducir el Reglamento, tanto en lo que toca a la definición de responsable y encargado como en lo atinente a los aspectos técnicos que estos deben observar en el desempeño de sus funciones. Queda sin respuesta, en cambio, el interrogante principal que emerge si se considera el asunto desde perspectiva eclesial: ¿cómo entender estas categorías civiles en términos canónicos? Más en concreto: ¿quién ha de considerarse “responsable” en el seno de la organización eclesial?

Pienso que sería razonable concentrar la responsabilidad del tratamiento en un determinado oficio canónico. En el caso de la diócesis – entendida como persona jurídica específica o curia u organización diocesana – podría ser un vicario episcopal, que asumiera por oficio o por delegación del obis-

³⁸ Artículos 197 a 200 del Código Penal español.

³⁹ Cfr. L. F. LÓPEZ ÁLVAREZ, *Responsabilidad del responsable...*, cit., p. 281.

po, como uno más entre sus cometidos, lo relacionado con esta materia.⁴⁰ Los procesos de tratamiento de datos de la diócesis deberían contar con su autorización, pues, como responsable, sería quien «determinara los fines y medios» de cada uno. A él correspondería, asimismo, la contratación de los servicios de profesionales externos para la realización de los tratamientos autorizados o, eventualmente, la designación con arreglo a las normas canónicas de quien, en el seno de la organización, pudiera desempeñar ese trabajo (reuniendo las condiciones técnicas requeridas por la ley canónica y civil). En el ámbito de la parroquia la condición de responsable del tratamiento recaerá ordinariamente en el párroco – de acuerdo con los criterios del responsable diocesano y del propio obispo-, a quien compete el gobierno de la entidad en su conjunto. ¿Quién si no él tendría capacidad para «determinar los fines y medios» del tratamiento? En las asociaciones de fieles habrá que estar a lo que establezcan los estatutos, que, normalmente, confiarán la responsabilidad a alguno de los miembros del órgano ejecutivo de gobierno.

En cualquier caso, el punto relativo a quién sea responsable del tratamiento de datos debería precisarse claramente, por razones de seguridad jurídica, mediante norma – decreto del obispo – o cláusula estatutaria.

El encargado, por su parte, es quien efectúa el tratamiento por cuenta del responsable, ofreciendo «garantías suficientes para aplicar medidas técnicas y organizativas apropiadas, de manera que el tratamiento sea conforme con los requisitos del presente Reglamento y garantice la protección de los derechos del interesado» (art. 28.1). El tratamiento por el encargado «se regirá por un contrato u otro acto jurídico (...) que vincule al encargado respecto del responsable y establezca el objeto, la duración, la naturaleza y la finalidad del tratamiento, el tipo de datos personales y categorías de interesados, y las obligaciones y derechos del responsable» (art. 28.3).

El Decreto no introduce novedades significativas en relación con la figura, salvo la alusión a que el acto jurídico de vinculación con el responsable podrá establecerse con arreglo al derecho canónico. Así será siempre que el designado por el responsable para esta función, reuniendo las condiciones técnicas exigibles, no sea un profesional externo sino el titular de un oficio canónico. Así puede suceder en el caso de operaciones de tratamiento que, a juicio del responsable, no reúnan grandes complicaciones. El acto jurídico de vinculación no sería entonces un contrato sino un nombramiento.

Por encima de responsables y encargados de tratamiento de datos hay que situar la competencia general del Ordinario en materia de vigilancia sobre el cumplimiento de la legalidad canónica en materia de adquisición, conserva-

⁴⁰ De esa manera, se haría posible también la intervención del Obispo en el caso de que, a tenor del canon 57, se hubiera presentado previamente petición o recurso ante la autoridad responsable del acto.

ción y utilización de los datos personales de los fieles y sobre la seguridad y reserva de registros y archivos informáticos. Pero la función de vigilancia no le convierte en responsable directo, a efectos penales y civiles, de los incumplimientos de la legalidad que puedan producirse.

4. 4. *Delegado de protección de datos*

El delegado de protección de datos (DPO, por sus siglas en inglés: *data protection officer*) es una figura específica que establece el Reglamento europeo (artículos 37 a 39). Se configura como un cargo de supervisión en materia de privacidad de datos personales, ejercido por un profesional especializado, incorporado a la plantilla de la empresa o vinculado con ella mediante un contrato de servicios, que actúa en el ámbito de su competencia con plena independencia de la autoridad que le ha nombrado.⁴¹

Es muy dudoso que las entidades eclesíásticas tengan la obligación de proceder a su nombramiento – y más dudoso aún que sea conveniente –.⁴² En efecto, el artículo 37 del Reglamento determina la obligatoriedad de la designación del DPO:

1. Cuando el tratamiento lo lleve a cabo una autoridad u organismo público;
2. Cuando las actividades principales del responsable o encargado del tratamiento consistan en operaciones de tratamiento que requieran un seguimiento regular y sistemático de los interesados a gran escala;
3. Cuando las actividades principales del responsable o el encargado consistan en el tratamiento a gran escala de categorías especiales de datos o datos personales relacionados con condenas y delitos.

Si hay duda acerca de la integración de una empresa en alguno de estos supuestos, se recomienda elaborar un informe que recoja el análisis realizado para determinar la necesidad o no de designar al delegado.

El primer supuesto se refiere al sector público, por lo que la Iglesia queda excluida. En relación con los dos restantes, Nagore opina que la obligación de nombrar al delegado alcanzaría «a un reducido número de empresas: por

⁴¹ Cfr. M. RECIO GALLO, *El delegado de protección de datos*, en *Reglamento general de protección de datos*, J. PIÑAR MAÑAS (editor), Madrid, Reus, 2017; J. DE MIGUEL, *Funciones y responsabilidades del Delegado de protección de datos*, «Economist & Jurist» Febrero 2018, pp. 50-54; E. DÍAZ, *El “Data Protection Officer” en el nuevo Reglamento General de Protección de Datos*, *Tribuna*, 25-4-2016 <https://elderecho.com/el-data-protection-officer-dpo-en-el-nuevo-reglamento-general-de-proteccion-de-datos>.

⁴² No me refiero aquí a las entidades que, por ley, han de designar obligatoriamente un DPO y que sean de titularidad eclesíástica. Cfr. Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, *de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales*, Artículo 34. Señala dieciséis tipos de entidades; la titularidad eclesíástica se encontrará con mayor probabilidad en las categorías de centros docentes y centros sanitarios.

un lado, las que se dedican a la observación sistemática de personas por medios físicos (videovigilancia) o informáticos (plataformas digitales o empresas de marketing que vigilan cada *click* que hacemos en páginas web o redes sociales); y por otro lado, los grandes hospitales y otras entidades que tratan datos sensibles “a gran escala”.⁴³

Como se ve, en la descripción de estos dos supuestos el Reglamento recurre a conceptos indeterminados, cuyo sentido requiere una labor interpretativa para precisar si serían o no aplicables a las actividades de las entidades eclesíásticas.

Resumo brevemente las opiniones más aceptadas entre los especialistas en la materia. Por “actividades principales” hay que entender las de carácter primario de la empresa, y no aquellas en las que el tratamiento de datos sea una función auxiliar. «Se entenderá que estamos ante una actividad principal cuando el tratamiento de datos sea el objetivo fundamental de la misma (una app que maneja perfiles, por ejemplo), o bien, cuando el tratamiento resulte parte intrínseca de la actuación de la empresa». En cambio, «el procesamiento de datos de los empleados necesario para el pago de nóminas, por ejemplo, no tendrá la consideración de actividad principal sino de actividad auxiliar. Así, no dará lugar a la obligación de contratar un delegado». ⁴⁴

“A gran escala”. El Reglamento no especifica una cifra de datos tratados o personas afectadas que permite considerar que el tratamiento es “a gran escala”. «Los elementos que deben tenerse en cuenta para precisar si el tratamiento es “a gran escala” son: la cantidad de personas afectadas (en número o en proporción), el volumen de datos o el abanico de diferentes conceptos de datos que se procesan, la duración o permanencia de la actividad de tratamiento de datos y el alcance geográfico de la actividad del tratamiento». ⁴⁵

“Seguimiento regular y sistemático”. Por “seguimiento” debe entenderse «todas las formas posibles de seguimiento y creación de perfiles en Internet, incluso a efectos de publicidad basada en el comportamiento. Dicha noción no se limita, además, al comportamiento *online*». Por “regular” se entiende que es el realizado «de forma continuada o que se produce en intervalos concretos durante un tiempo concreto; recurrente o repetido en momento prefijados; o que se produce de forma constante o periódica». Será “sistemático” el tratamiento «que se produce de acuerdo con un sistema; preestable-

⁴³ I. NAGORE, *¿Quién tiene que nombrar un delegado de protección de datos?*, Legal Today, 4 de enero de 2019.

http://www.legaltoday.com/practica-juridica/publico/proteccion_de_datos/quien-tiene-que-nombrar-un-delegado-de-proteccion-de-datos.

⁴⁴ AEMOL CONSULTING, *¿Qué empresas tendrán que contratar un delegado de protección de datos?* 10-03-2017 (edición electrónica).

https://aemol.com/blog_detalle.php?id=166.

⁴⁵ *Ibidem*.

cido, organizado o metódico; que tiene lugar como parte de un plan general de recogida de datos; o, por último, como parte de una estrategia». ⁴⁶

Hay que descartar la hipótesis de que una entidad eclesiástica de la Iglesia católica asuma como actividad primaria el tratamiento de datos de los fieles, o que este tipo de tratamientos pueda calificarse como una actividad intrínseca de la organización. Más bien, nos encontraremos ante operaciones de tratamiento de datos a propósito de actividades auxiliares – tengan una motivación religiosa, como las actividades pastorales o el gobierno de la entidad, o una motivación secular, como el cumplimiento de la legalidad vigente en materia laboral o fiscal. Por lo tanto, las entidades eclesiásticas no tendrán que nombrar por este motivo un delegado de protección de datos.

También resulta altamente improbable que las operaciones de tratamiento de datos personales en las organizaciones de la Iglesia católica puedan estimarse como actividades de “seguimiento” “regular” y “sistemático” de los interesados, modos de proceder vinculados frecuentemente con una actividad primaria de la empresa relacionada con la utilización masiva de datos personales.

Cabe plantearse si la obligación de nombrar al delegado se seguiría de la naturaleza especial de los datos personales, por referirse a creencias religiosas. El supuesto encajaría entonces en el número tercero del artículo 37 del Reglamento. En relación con este punto pueden hacerse dos observaciones. Los datos personales que maneje una entidad eclesiástica, por el hecho de serlo, no son automáticamente datos sensibles. Muchos de ellos serán generales y no clasificables en las categorías especiales de datos del artículo 9 del Reglamento. Es dudoso, incluso, que datos *prima facie* de carácter religioso lo sean efectivamente. La inscripción del bautismo en el libro parroquial da fe de la recepción del sacramento, pero nada dice acerca de las creencias religiosas actuales del interesado, por ejemplo.

Pero es que, además, según la citada disposición del Reglamento europeo, para que el tratamiento de datos correspondientes a las denominadas categorías especiales sea causa de designación obligatoria de un delegado, este tipo de operaciones han de constituir la “actividad principal” del responsable o del encargado y además ha de hacerse “a gran escala”. No hace falta ser un profundo conocedor de la vida de la Iglesia para intuir que esos requisitos no se dan en las instituciones eclesiales, ni en las asociaciones y otras entidades canónicas.

A pesar de lo dicho, el Decreto general sobre la protección de datos en la Iglesia católica dedica la sección 3 del capítulo IV (artículos 37-39) al delegado de protección de datos y, según lo que parece deducirse de los términos del artículo 36 de este Decreto general – si bien se trata de un texto algo confuso –,

⁴⁶ *Ibidem*.

ese cargo sería de designación obligatoria en todas las entidades canónicas, incluidas las de carácter privado.

El artículo 37 del Decreto general se dedica a la “posición del delegado de protección de datos” y reproduce casi literalmente el contenido del correspondiente artículo del Reglamento europeo (que es el número 38). El siguiente artículo del Decreto general trata de las “funciones del delegado de protección de datos” y se remite sustancialmente al artículo 39 del Reglamento.

La lectura de los tres artículos mencionados del Decreto suscita la duda de si se pretende incorporar realmente a la Iglesia (diócesis y entidades canónicas públicas y privadas) la figura del DPO (*data protection officer*) de la legislación europea o se utiliza la misma denominación para designar una función eclesial, pero con un sentido distinto, que no responde al concepto técnico que introduce el Reglamento europeo sino más bien a la costumbre diocesana-curial de calificar los diferentes sectores de actividad pastoral como “delegaciones” y a quien se encuentra al frente como “delegado”; a los habituales – liturgia, pastoral, enseñanza... – habrá que añadir ahora al “delegado de protección de datos” de la diócesis).

La primera hipótesis – incorporación del DPO a todas las entidades canónicas – encontraría un cierto respaldo en el hecho de que, como se ha indicado, los artículos 37 y 38 del Decreto general, sobre la posición y las funciones del delegado de protección de datos, remite al contenido del Reglamento europeo. Sin embargo, pesa en su contra que el cargo de DPO, según la norma europea, se circunscribe a unos supuestos tasados entre los que no se encuentran la mayoría de las entidades de la Iglesia a las que se les exige que designen delegado.⁴⁷ Luego el artículo 36 del Decreto general, en realidad, se estaría refiriendo a un cargo distinto del DPO, aunque se califique con el mismo término. Resultaría sorprendente, en efecto, que el régimen canónico en esta materia fuera más estricto que la exigente legislación introducida en Europa en virtud del vigente Reglamento.

Además, algunas disposiciones internas del artículo 36 del Decreto general hacen dudar de que la figura que se delinea sea compatible con los rasgos del DPO de la legislación europea. Así sucede cuando en cada “Iglesia particular”, como se dice, podrá ser designado como delegado de protección de datos el moderador de la curia. La posición de quien ostenta este oficio canónico no es precisamente de independencia respecto de la autoridad. No sería suficiente garantizar supuestamente la independencia del moderador de la curia en el ámbito acotado de la protección de datos si se mantiene su vinculación, como no podría ser de otro modo, en el resto de actividades.

⁴⁷ Carece de sentido que a una pequeña asociación privada de fieles se le exijan las medidas de control pensadas principalmente para las grandes empresas tecnológicas.

Por otra parte, en el número 6 del mismo artículo 36 parece no atribuirse al llamado delegado de protección de datos otra de las características específicas del DPO, que es la profesionalidad y la especialización. Según la disposición citada, en efecto, «la autoridad eclesiástica competente proporcionará, cuando proceda, al delegado de protección de datos designado, los medios para su formación en la materia, así como le debido asesoramiento de profesionales con conocimientos especializados de derecho y en materia de protección de datos». El DPO es precisamente el profesional que asesora, porque tiene conocimientos especializados en derecho y, específicamente, en materia de protección de datos, y no el que tiene que buscar el asesoramiento de otros.

Intérpretes autorizados del Reglamento europeo destacan especialmente los requisitos de la profesionalidad del DPO y de la exclusividad de su dedicación, que constituyen precisamente los elementos originales del Reglamento y que distingue esta figura del antiguo Responsable de seguridad, contemplado en la Directiva de 1995. «El DPO – afirma Díaz – ya no será, como hasta ahora, la persona que se designaba como Responsable de Seguridad, ocurriendo que, sin apenas justificación, se elegía a profesionales sin la adecuada capacitación. El DPO deberá ser designado atendiendo a sus cualidades profesionales y, en particular, a sus conocimientos especializados de la legislación y las prácticas en materia de protección de datos, y a su capacidad para ejecutar los cometidos contemplados en el Reglamento».⁴⁸

Del análisis de los artículos 36 a 39 del Decreto general, en definitiva, no es fácil deducir la naturaleza y las características del llamado delegado de protección de datos. Por un lado, parece que se piensa en confiar la función al titular de un oficio ya existente en la curia, que cuente con una cierta formación jurídica y una cierta práctica en materia de protección de datos, al que se le facilitará el asesoramiento técnico especializado cuando lo necesite. Esta figura no responde a las características del DPO del Reglamento europeo. Por otra parte, la posición y las funciones del delegado se establecen con arreglo a lo que dispone la norma europea, aunque este oficio canónico no encaja en lo que se prevé en ella por falta de independencia y de profesionalidad.

Los perfiles del oficio de delegado de protección de datos de la Conferencia Episcopal Española tampoco se encuentran, a mi juicio, bien delimitados. Se dice que «ejercerá en exclusiva las funciones de coordinación y consulta de los Delegados de Protección de Datos del §1.1 y 2 de este artículo, y será el interlocutor con las autoridades de control en materia de protección de datos». Debería quedar claro que la primera función de delegado de protección de datos de la Conferencia Episcopal Española tendría que ser velar por

⁴⁸ E. DÍAZ, *El "Data Protection Officer"...*, cit. Cfr. también, J. DE MIGUEL, *Funciones y responsabilidades del Delegado de protección de datos...*, cit, pp. 50-54.

que en la propia Conferencia – que es, a efectos de la protección de datos, la entidad más extensa y más relevante de la Iglesia en España – se garantice la observancia de las normas, sin perjuicio de que, en efecto, actúe cuando sea necesario, como interlocutor de las autoridades estatales de control.

Es discutible que las diócesis estén obligadas a contar con un delegado de protección de datos a tenor del Reglamento europeo. Para ello sería necesario admitir que las «actividades principales del responsable o del encargado consistan en el tratamiento a gran escala de categorías especiales de datos personales». Si se admitiera esta interpretación, habría que revisar el contenido del artículo 36 del Decreto general. Concretamente, la referencia a que esa función se acumule al oficio del moderador de curia, lo que no encaja bien con la independencia que debe atribuirse a ese cargo. Asimismo, habría que garantizar de manera más determinada la profesionalidad y especialización del titular del cargo.

Las entidades canónicas públicas y privadas no están obligadas a contar con un delegado de protección de datos mientras no lo exija expresamente la legislación nacional por la naturaleza específica de entidad (como puede ser el caso de centros docentes y hospitales). Sí deben contar con un “responsable de protección de datos”, o “responsable de seguridad”, cargo que se distingue del “responsable del tratamiento”, que es la autoridad que fija la política de la organización en la materia, y del “encargado de protección de datos” que es quien la ejecuta.

5. VALORACIÓN CONCLUSIVA

La existencia en España de un Decreto general regulador de la protección de datos personales en el seno de las instituciones de la Iglesia es muy conveniente. Es más, hubiera sido deseable su promulgación hace años. Ante todo, para garantizar la tutela efectiva de los derechos de los fieles y también – aunque secundariamente – para contar con un texto legal presentable ante la jurisdicción civil en caso de conflicto. No se puede dejar a los fieles en un limbo jurídico o al albur de la resolución de una autoridad eclesiástica sin norma canónica de referencia. Los jueces civiles entienden el lenguaje del derecho, y si han de resolver una reclamación por incumplimiento de la legalidad en el ámbito eclesial, han de constatar, como primera medida, que en la Iglesia hay normas y que en ella se respetan los procedimientos. Sin la observancia del principio de legalidad, no hay equiparación posible entre la Iglesia y el Estado en el nivel de protección de los derechos, y cualquier apelación eclesial a su “derecho a la autonomía” sería inatendible. La norma canónica, sin embargo, no debería mimetizarse con la civil, sino responder a sus propias características, tradición y estilo; y su calidad técnica tendría que ser totalmente homologable al ordenamiento jurídico secular.

¿Era necesario promulgar en España un Decreto general en materia de protección de datos por vía de urgencia, para que entrara en vigor el 25 de mayo de 2018? A mi parecer, no.

Pudo influir en la adopción de esa medida una interpretación no del todo exacta del artículo 91.1 del Reglamento europeo. Según este, si en el momento de la entrada en vigor del Reglamento había un conjunto de normas canónicas relativas a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos, podían seguir aplicándose, mientras fueran conformes con el Reglamento. Esta disposición remite al 25 de mayo de 2016, fecha de entrada en vigor el Reglamento, no al 25 de mayo de 2018, fecha de su aplicación. La “autorización” del artículo 91.1 para “continuar aplicando” las normas canónicas anteriores a 2016 tiene sentido, porque se dictaron con arreglo a criterios o principios distintos de los del actual Reglamento, y el legislador europeo quiere garantizar un nivel equiparable de protección en sede civil y canónica.

Lo dispuesto en este artículo, sin embargo, no significa que, tras la entrada en vigor del Reglamento o cumplida la fecha para su aplicación, las iglesias no puedan ya elaborar nuevas normas sobre la materia o modificar las existentes. Ninguna de esas fechas tenía efecto preclusivo. El legislador canónico puede intervenir en cualquier momento, evitando, eso sí, que las disposiciones canónicas resulten incompatibles con el Reglamento, ahora ya en pleno vigor.

Si no había un plazo perentorio, pudo influir en la prisa para aprobar el Decreto el temor a que el nuevo régimen resultara excesivamente severo para las entidades eclesíásticas. Tampoco parece este un motivo atendible, porque el régimen actual más bien se flexibiliza en algunos aspectos. Y sin Decreto habíamos convivido tantos años con las legislaciones anteriores, más rígidas y formalistas que la actual.

En todo caso, la promulgación en España de un Decreto general en materia de protección de datos debe celebrarse. La reserva ante las prisas de última hora responde a que, si la norma se hubiera elaborado más sosegadamente, su resultado podría haber sido más satisfactorio. Dejando aparte la impresión de “seguidismo” por parte de la Iglesia de la política legislativa secular, sobre lo que ya he tratado, el Decreto peca, a mi parecer, de una subordinación excesiva a la ley civil también en su contenido. ¿Qué sentido tiene reproducir literalmente en una ley canónica los términos de una ley civil? Una cosa es que la norma canónica se acomode en ciertos aspectos al ordenamiento del Estado para prevenir contrastes inaceptables y garantizar así un cierto grado de reconocimiento y otra convertir sin más el derecho civil en derecho canónico.

La lectura del Decreto sugiere, si se permite la expresión, que no se ha “procesado” bien el derecho canónico subyacente. ¿No habría sido mejor

elaborar una verdadera ordenación canónica paralela a la civil en lugar de adoptar unas cautelas – mediante la técnica del parcheado – para tratar de garantizar la autonomía de la Iglesia?

La propuesta de elaborar una norma específicamente canónica, en cuanto a contenido y estilo, requeriría identificar previamente los flujos de datos en torno a los procedimientos e instituciones típicamente canónicas que se dan en las entidades eclesíásticas: la celebración de los sacramentos – y del matrimonio en particular –, los procesos judiciales y administrativos, los procedimientos de gobierno, la actividad económica, los archivos, registros, guías y publicaciones... y establecer normas de actuación acomodadas a esas concretas realidades. Convendría asimismo determinar el cometido de los oficios canónicos en relación con la protección de los derechos de los fieles en relación con el tratamiento de los datos personales; interpretar canónicamente los conceptos que introduce el Reglamento, como, por poner un ejemplo, el de “motivo legítimo” para conservar un dato registrado y rechazar el derecho de supresión (no es suficiente decir que el motivo legítimo es “el que establezca el derecho canónico” o “en este Decreto”).

El Reglamento europeo, aun siendo una norma tan completa y actualizada, contiene algunos elementos de indeterminación. Se ha redactado principalmente para conjurar las amenazas que presentan las actividades de las empresas tecnológicas y de los grandes grupos empresariales, y la aplicación de sus normas en otros entornos no siempre es sencillo. Así sucede, por ejemplo, en el caso de las pequeñas empresas y de las microempresas. Se reconoce que tendrán dificultades de adaptación y por eso se suaviza la normativa en algunos casos. Podría hacerse una analogía, si se permite, entre este tipo de entidades y las de naturaleza religiosa. También en relación con estas hay aspectos de la legislación europea que habría que sopesar más cuidadosamente. Además, hay que contar con el tiempo, de manera que la interpretación doctrinal y jurisprudencial vaya asentando términos que, hoy por hoy, resultan de alcance dudoso. Todo ello parece sugerir que la actividad normativa canónica en esta materia no ha de darse por definitivamente concluida.